

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de reserva, en virtud de la facultad que le dá la ley.

Art. 35. El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra queda encargado de la circulacion y ejecucion de este decreto, y de proponer todas las resoluciones y reglamentos que sean necesarios para su exacto cumplimiento y para la creacion y organizacion de todos los ramos de la administracion militar.

Dado en Carácas á 1º de Setiembre de 1846, 17º y 36.º—*Cárlos Soublette*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.—*Francisco Avendaño*.

606.

*Ley de 12 de Mayo de 1846 reformando la décima del código de instruccion pública, que es el N.º 516 de 20 de Junio de 1843 sobre los administradores de las Universidades.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan :

LEY X DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*De los administradores de las Universidades.*

Art. 1º El administrador será nombrado por la junta de gobierno por mayoría absoluta de votos con aprobacion de la direccion general, pudiendo ser removido por la misma junta cuando lo tenga por conveniente y con aprobacion tambien de la direccion.

Art. 2º Los recibos que diere el administrador por cantidades que recaude serán firmados igualmente por el secretario de la Universidad, y sin este requisito no tendrán valor alguno.

Art. 3º El administrador de la Universidad de Carácas tendrá el siete por ciento de todo lo que recaude, incluyendo aquella parte de los depósitos que pertenecen á la caja, y ademas de dicha comision un cinco por ciento adicional, ó un doce por ciento en su totalidad, sobre las cantidades de los capitales que descubra y logre poner en claro, y un dos y medio por ciento adicional, ó un nueve y medio por ciento en su totalidad, sobre las cantidades de los ya descubiertos, que hallándose en estado litigioso sostuviere en los tribunales y sobre que recayere sentencia en favor de la Universidad. Se abonarán dichas remuneraciones en sus respectivos casos luego que el administrador concluido el negocio, ponga el asiento en sus libros de cuentas, incorporando los nuevos capita-

les con la correspondiente documentacion, previa la declaratoria de la junta y no antes.

§ 1º El siete por ciento de comision de lo recaudado, no lo cobrará de las existencias anteriores que pasen de un administrador á otro, ni de los donativos.

§ 2º En Mérida disfrutará el administrador de cuatro por ciento en el primer caso, ocho en el segundo, y seis en el tercero, con la restriccion del parágrafo anterior.

Art. 4º Para entrar á ejercer la administracion el administrador deberá otorgar la fianza de tres mil pesos respecto de la de Carácas y de mil respecto de la de Mérida, á la entera satisfaccion de las respectivas juntas gubernativas. Esta fianza podrá suplirse á juicio de la junta de gobierno con una hipoteca por el valor triple de dichas cantidades, pudiendo ser rematada por lo que se ofrezca en almoneda.

§ único. La junta de gobierno podrá hacer renovar la fianza ó la hipoteca cuando lo crea conveniente.

Art. 5º El administrador está obligado á presentar en los ocho últimos dias del mes de Setiembre de cada año, la cuenta anual comprobada, que haya llevado desde 1º de Setiembre hasta 31 de Agosto, acompañando el cuadro de los censos corrientes y sus créditos cobrados y por cobrar, con los motivos de no haberlo sido : otro de los censos litigiosos y su estado ; el de las escrituras de los censos corrientes y el estado de las entradas y egresos por cualquiera respecto, en el año económico fijado. Por el mero hecho de no hacerlo así, se considerará vacante su destino y se procederá á proveerlo en otra persona, y se le obligará ante los tribunales á presentar la cuenta en los términos prevenidos, y á sujetarse á las consecuencias.

§ 1º Los tribunales de justicia deberán precisamente emplear el apremio de prision contra el administrador cuando este rehuse, ó presentar la cuenta en el término prefijado ó recibir los reparos, ó devolverla con su contestacion á estos dentro de quince dias de habérsele pasado, siendo para tal efecto suficiente documento una copia auténtica del acuerdo de la junta gubernativa en que se haga una narracion suscita del caso.

§ 2º El dia 1º de cada mes se hará un tanteo de la caja de la administracion por el rector, un miembro de la junta gubernativa que esta designará y el secretario, cuya diligencia que será firmada por todos junto con el administrador, se estampará en un libro expresándose la entrada y sa-





lida del mes anterior y la existencia ó déficit que resulte, de cuya diligencia se pasará por el rector una copia á la direccion general. Este tanteo podrá efectuarse ademas en cualquier dia en que el rector lo estime conveniente.

Art. 6º El rector nombrará dos individuos de la junta de gobierno que revisen y examinen las cuentas del administrador, y expongan dentro de ocho dias el juicio que formen de ellas.

Art. 7º El informe de los dos revisores será sometido inmediatamente á la junta de gobierno para que examine las cuentas, las glose, oiga los descargos que diere el administrador y sentencie dentro de treinta dias, remitiéndolas con el resultado inmediatamente á la direccion para su revision y finiquito por el tribunal de cuentas.

§ único. Los fallos del tribunal de cuentas en las del administrador tendrán ante los tribunales, y en todo lo demas, la fuerza de la cosa juzgada, siempre que ellos confirmen la sentencia de la junta de gobierno, y en caso contrario habrá recurso de apelacion á la Corte suprema.

Art. 8º Se deroga la ley de 20 de Junio de 1843.

Dada en Carácás á 9 de Mayo de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la Cª de R. *Pedro José Rójas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácás Mayo 12 de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

607.

*Decreto de 13 de Mayo de 1846 aumentando el presupuesto de 45 á 46 en 78.565 pesos para pagar el viático y dietas de los senadores y representantes, sueldo de los gobernadores y asignaciones á sus secretarías.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, vistas las comunicaciones de la secretaría del interior de 23 de Febrero y 23 de Marzo del corriente año, en las que de órden del Poder Ejecutivo pide se aumente el presupuesto del presente año económico en la cantidad de setenta y ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos que se calculan aproximadamente necesarios para el pago del viático y dietas de los senadores y representantes, y sueldos de los gobernadores y asignaciones de sus secretarías, cuyo gasto en su totalidad se mandó hacer provisoriamente

por el tesoro público por decreto de 27 de Mayo último sin haberse presupuesto por él la cantidad suficiente, decretan.

Art. único. La suma colocada en el presupuesto del corriente año económico de 45 á 46 bajo el rubro de "suplemento á las rentas municipales," se aumenta por el presente decreto en setenta y ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos, que se destinan al pago del viático y dietas de los senadores y representantes, y al de los sueldos de gobernadores y asignaciones de sus secretarías, pudiéndose á la vez reponer con dicha cantidad la que para los objetos indicados se haya tomado del fondo de gastos imprevistos, y pueda necesitarse en lo que resta del año económico que corre.

Dado en Carácás á 9 de Mayo de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la Cª de R. *Pedro José Rójas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácás Mayo 13 de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en el D. de Hª *Juan Manuel Marique*.

608.

*Decreto de 26 de Mayo de 1846 condonando al Sr. Feliciano Montenegro doce mil pesos, y concediéndole veinte mil mas en recompensa de su consagracion á la enseñanza pública, y reparacion del edificio de San Francisco.*

*(Derogado por el Nº 716.)*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, vistas las repetidas representaciones de Feliciano Montenegro Colon fundador del Colegio de la Independencia, para que se le admita la devolucion de este establecimiento á la Nacion, por la imposibilidad en que se halla de continuar dirigiéndolo y sosteniéndolo en el estado de decadencia en que se encuentra, y pidiendo la condonacion de los doce mil pesos que adeuda al tesoro público por suplementos de la Nacion para auxiliar la reedificacion del primer cuerpo del extinguido convento de San Francisco, á fin de hacerlo apto para colegio; y ademas alguna suma con que satisfacer deudas contraidas con varios particulares al mismo fin; y considerando:

Que Montenegro ha contraido en dicho colegio el mérito de haber dado impulso á la educacion pública, y que ha invertido en la refaccion del edificio algunas sumas que lo han mejorado aumentando su valor, decretan.